

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/6/2020**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

**INE/JGE180/2020**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/6/2020, EN CONTRA DEL AUTO DE DESECHAMIENTO DE FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/AD/15/2020**

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2020.

**VISTOS** los autos para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/6/2020**, promovido por la **C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales**, en contra del Auto de Desechamiento de fecha 3 de marzo de 2020 con número de expediente **INE/DESPEN/AD/15/2020**, emitido por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Presentación del escrito inicial de Queja.** Mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2019, la **C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales** presentó queja ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en contra del **C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales** por las conductas probablemente constitutivas de hostigamiento sexual y amenazas, suscitadas durante los meses de septiembre a diciembre de 2018 y marzo de 2019.
- II. Ampliación de Queja.** Mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2019 la **C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales** manifestó que posterior a su denuncia presentada ante esa

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/6/2020**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Dirección Ejecutiva el 13 de febrero de 2018, en fecha 15 de marzo de 2019, fue amenazada estando laborando dentro de su centro de trabajo, por una persona que dijo haber sido enviado por el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

- III. **Auto de Desechamiento y Notificación.** En fecha 3 de marzo de 2020, la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, emitió el Auto de Desechamiento en el expediente INE/DESPEN/AD/15/2020, lo cual le fue notificado a la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales mediante correo electrónico, el 4 de marzo de 2020.
- IV. **Recurso de Inconformidad.** El 18 de marzo de 2020, inconforme con el Desechamiento de fecha 3 de marzo de 2020, emitido por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, dentro de los autos del expediente de INE/DESPEN/AD/15/2020, la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, promovió Recurso de Inconformidad en contra del referido auto, en el cual expresó los motivos de inconformidad que consideró pertinentes, asignándole el número de expediente **INE/RI/SPEN/6/2020**.
- V. **Turno.** Recibido el medio de impugnación señalado, mediante Acuerdo INE/JGE108/2020, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 24 de agosto de 2020, se ordenó el trámite y se designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.
- VI. **Notificación.** En fecha 31 de agosto del año en curso, mediante el oficio número INE/DJ/DAL/6131/2020, la Dirección Jurídica de este Instituto notificó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la designación como órgano encargado de elaborar el proyecto de resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.
- VII. **Remisión de Expediente.** En fecha 1 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico, la Lic. Nora Beatriz Ávila Casillas, Subdirectora de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/6/2020**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Normatividad e Inconformidades Comisionada a la Subdirección de Procedimiento Laboral Disciplinario en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las constancias digitales que integran el expediente INE/DESPEN/AD/6/2020, a efecto de elaborar el proyecto de resolución, que en derecho proceda, del Recurso de Inconformidad interpuesto por la **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

- VIII. Admisión y proyecto de resolución.** Por auto de fecha 22 de octubre de 2020, dictado por esta Junta General Ejecutiva, se determinó la admisión del presente recurso, atento a lo establecido en la Jurisprudencia 1/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, no se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la recurrente, al no adecuarse al supuesto establecido en el artículo 461 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, razón por la cual, se ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la resolución impugnada consiste en un Auto de Desechamiento, el cual desestima el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, en función de lo dispuesto por el artículo 453, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis, y que resulta aplicable al presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Noveno Transitorio del nuevo Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil veinte; así como lo establecido en la Jurisprudencia 1/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el 30 de marzo de 2016, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/6/2020**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO REGULADO EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.-** *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 y 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 283 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que el recurso de inconformidad es procedente para impugnar el Auto de Desechamiento emitido por la autoridad competente en el procedimiento disciplinario regulado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral y su agotamiento es obligatorio para las partes a fin de observar el principio de definitividad que rige en materia electoral, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, privilegiándose la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione.*

**Quinta Época:**

*Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2016.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Primera y Tercera Circunscripciones Plurinominales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco y Xalapa, Veracruz.—30 de marzo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Mercedes de María Jiménez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

**SEGUNDO. Resolución impugnada.**

El 3 de marzo de 2020, la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad investigadora, emitió el Auto de Desechamiento respecto de la queja interpuesta por la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en el que se determinó que, respecto a los hechos y conductas de connotación sexual señalados por la quejosa, éstos ya habían sido denunciados por la misma, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2019, los cuales fueron analizados en el momento procesal oportuno, determinándose su desecharse en el expediente INE/DESPEN/AD/46/2019.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/6/2020**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Ahora bien, por lo que respecta a los hechos manifestados por la hoy recurrente en sus escritos de fechas 28 de octubre y 5 de diciembre de 2019, relativos a las amenazas y discriminación de las que fue víctima, la autoridad investigadora no encontró elementos suficientes que pudieran acreditar la comisión de alguna conducta infractora que derivara en el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

**TERCERO. Agravios.**

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 460 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros, los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la resolución que se recurre y las pruebas que ofrezca.

En ese contexto, de la revisión realizada al escrito de inconformidad presentado por la hoy recurrente, se advierte que dicho requisito es colmado, por lo que del análisis al mismo se advierte que la **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales formula **DOS** agravios, de los cuales se desprenden los siguientes motivos de disenso:

1. La recurrente aduce que la autoridad investigadora no aplicó el Protocolo HASL respecto a la investigación que debió realizar a efecto de esclarecer los hechos.
2. Por otra parte, señala que en la resolución impugnada se hace una incorrecta apreciación de todas y cada una de las pruebas, favoreciendo al infractor, sin haber tomado en cuenta que se encuentre pendiente una carpeta de investigación por los hechos de Hostigamiento y Abuso Sexual
3. Asimismo, la recurrente aduce que, al recabar las testimoniales señaladas en autos, la autoridad investigadora nunca se cercioró cómo dichos testigos se percataron de los hechos, la distancia que existía con la víctima, así como la relación existente entre el infractor y los testigos.
4. La recurrente refiere que, dada la naturaleza de los hechos denunciados, estos generalmente no suceden en presencia de alguna otra persona, por lo cual la declaración de la víctima resulta fundamental, sin embargo, la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/6/2020**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

autoridad investigadora en ningún momento toma en cuenta sus relatos y, por el contrario, únicamente toma en cuenta la negativa del denunciado, fortaleciendo las mismas con las testimoniales.

5. Finalmente, la recurrente aduce que la autoridad investigadora nunca le hizo del conocimiento la posibilidad de ofertar mayores pruebas durante la etapa de investigación.

**QUINTO. Fijación de la *litis*.**

La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura la **C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales**, la autoridad investigadora realizó una valoración errónea de los hechos denunciados, aplicando inexactamente la ley, así como el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, violando en su perjuicio el principio de legalidad, por cuanto hace al debido proceso y al acceso a una justicia imparcial.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

Como puede advertirse, el problema jurídico consiste en determinar si el desechamiento que emitió la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, dentro de los autos del expediente de investigación número **INE/DESPEN/AD/15/2020**, se realizó conforme a derecho, o si, por el contrario, le asiste la razón a la recurrente respecto a lo aducido en sus agravios.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados en forma conjunta toda vez que se encuentran estrechamente vinculados entre sí, en el que se circunscribe a señalar que la autoridad investigadora, no realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas para considerar que en el caso estaban acreditadas las conductas de hostigamiento sexual, amenazas y discriminación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/6/2020**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Bajo esa tesitura, en concepto de esta Junta General Ejecutiva, los motivos de disenso manifestados por la recurrente deben considerarse como **infundados**, de acuerdo a lo siguiente:

En primer término, la recurrente se centra en señalar que la resolución impugnada viola en su perjuicio sus derechos al debido proceso y acceso a la impartición de justicia, al considerar que la autoridad investigadora no aplicó en su favor el Protocolo de para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral (HASL) a efecto de contar con los elementos que le permitieran acreditar la responsabilidad del denunciado y no valoró correctamente las pruebas que fueron ofrecidas por la recurrente, a efecto de dar inicio al Procedimiento Laboral Disciplinario en contra del **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales., sobre todo del propio relato de los hechos denunciados, ni fue informada de su derecho a aportar pruebas durante la investigación.

No obstante, la recurrente pierde de vista los razonamientos hechos valer por la autoridad investigadora para desechar la queja presentada en contra del **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. en la resolución que nos ocupa, pues de las conductas de connotación sexual a que hace referencia en su escrito de fecha 28 de octubre de 2019, se resolvió que las mismas ya habían sido objeto de estudio previamente, a través de la resolución emitida dentro de los autos del expediente INE/DESPEN/AD/46/2019, en la que se determinó desechar la queja presentada respecto a tales hechos, al no haberse encontrado elementos suficientes para sustentar las aseveraciones de la quejosa.

Sin embargo, la recurrente de ninguna forma se pronuncia a efecto de controvertir dicha determinación, pues como quedó señalado anteriormente, los agravios hechos valer en el recurso de inconformidad que nos ocupa, se ciñen a aspectos procesales que, a su consideración, fueron omitidos por la investigadora y que menoscaban sus derechos y garantías constitucionales.

Así, la recurrente soportó su queja en que medularmente la autoridad investigadora no efectuó el análisis de las pruebas que están integradas dentro del expediente que dio origen al auto impugnado y tampoco ordenó realizar diligencias pertinentes para esclarecer los hechos de los cuales fue víctima, haciendo énfasis en que las conductas denunciada, por su propias características, son actos ocultos que se realizan en ausencia total de testigos, haciendo referencia a que con la investigación

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/6/2020**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales **confidenciales.**

realizada por la autoridad investigadora se favoreció al probable infractor y en detrimento a su persona, como mujer y como perteneciente a un grupo étnico hablante de la lengua me'phaa (tlapaneca), lo cual no da cumplimiento a las exigencias de fundamentación y motivación establecidas en el artículo 16 constitucional.

De ahí que, es de resaltar que, con las manifestaciones realizadas por la recurrente, de ninguna manera se llegaría a una determinación distinta a los motivos que originaron el desechamiento de su denuncia, pues existen otros elementos de descargo no controvertidos que pesan sobre su causa, de ahí que se califique como **infundado** este primer disenso.

La anterior conclusión encuentra su justificación en que, no dejan de existir los elementos tomados en consideración por la autoridad investigadora para el desechamiento impugnado, como lo es el hecho de que las conductas denunciadas por la hoy recurrente en su escrito de fecha 28 de octubre de 2019, ya fueron materia de un diverso análisis, en el que se determinó su desechamiento y cuya determinación no fue impugnada por la quejosa, motivo por el cual, la determinación se encuentra firme, entonces, si estas razones coexisten y subsisten, lo correcto por economía procesal es calificar como inoperante el reproche, ya que este vicio no logra destruir los razonamientos del auto impugnado, los que dicho sea de paso, la recurrente no expone argumento alguno en su recurso de inconformidad, es decir, no atacó las consideraciones de la investigadora en el sentido de que los hechos materia de la investigación son los mismos a los denunciados el 21 de febrero de 2019 y los cuales fueron objeto de la resolución del expediente INE/DESPEN/AD/46/2019.

Así, se reitera que la autoridad investigadora desechó la queja presentada por la hoy recurrente no sólo por el hecho de no haber encontrado elementos suficientes para dar inicio al Procedimiento Laboral Disciplinario, conforme a la valoración de las pruebas que obran en el expediente respectivo, sino también por el hecho de que precisa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, sin embargo, la recurrente jamás opuso reparo contra ellas de forma frontal y directa, esto es, atacando cada uno de los conceptos y razonamientos que se señalaron en la resolución, de ahí que pueda concluirse que siguen firmes y son aptas para mantener el fallo por la ausencia de confronta eficaz.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/6/2020**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

En ese sentido, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/20, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

Época: Octava Época  
Registro: 209202  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 86, Febrero de 1995  
Materia(s): Común  
Tesis: I.6o.C. J/20  
Página: 25

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.** Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.

Cabe señalar que el artículo 23 constitucional establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (principio Non bis in idem).

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Tal situación se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico, por lo que cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/6/2020**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

distintas, aunque se trate de los mismos hechos, por lo que se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado.

En otras palabras, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico.

Por ende, en el caso que nos ocupa, de las actuaciones correspondientes a la resolución impugnada, así como del propio escrito de queja presentado por la hoy recurrente, se advierte que existe identidad de los hechos narrados por la quejosa en su escrito de fecha 28 de octubre de 2019, así como en los denunciados el 21 de febrero de 2019 y los cuales fueron objeto de la resolución del expediente INE/DESPEN/AD/46/2019, en los cuales se atañe la comisión de las mismas conductas al **C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.**, y en la que se determinó el desechamiento de la queja respectiva, por lo cual resulta adecuado que la autoridad investigadora haya desechado la queja que nos ocupa atendiendo al principio Non bis in idem.

Es importante destacar que la resolución dictada en el expediente INE/DESPEN/AD/46/2019 emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto ha quedado firme, pues tal y como se señala en la resolución, la misma no había sido controvertida.

En ese sentido, lo resuelto previamente por esa Dirección Ejecutiva en el expediente de referencia queda intocado y continúa rigiendo en todos los aspectos correspondientes.

Además, lo resuelto en este asunto no modifica en modo alguno las resoluciones emitidas por la autoridad investigadora, dado que el estudio y resolución de este caso se constriñe en analizar y determinar exclusivamente lo resuelto por la autoridad investigadora, en específico la queja que se desprende de los escritos de fecha 28 de octubre de 2019 y 5 de diciembre de 2019.

En ese sentido, esta Junta General Ejecutiva no se pronuncia ni analiza si la determinación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional en el expediente INE/DESPEN/AD/46/2019 fue apegada a derecho o no.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/6/2020**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Por tal motivo, los actos que en esta resolución se resuelven se limitan única y exclusivamente a los emitidos por la autoridad investigadora dentro de los autos del expediente INE/DESPEN/AD/15/2020.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustenta la resolución que se reclama, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano resolutor, por lo cual, dichos conceptos de agravio resultan **INFUNDADOS**.

Por otra parte, del escrito de inconformidad se advierte que la recurrente alega la falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, pues al recabar las testimoniales señaladas en autos, la autoridad investigadora nunca se cercioró cómo dichos testigos se percataron de los hechos, la distancia que existía con la víctima, así como la relación existente entre el infractor y los testigos.

Asimismo, la recurrente refiere que, dada la naturaleza de los hechos denunciados, estos generalmente no suceden en presencia de alguna otra persona, por lo cual la declaración de la víctima resulta fundamental, sin embargo, la autoridad investigadora en ningún momento toma en cuenta sus relatos y, por el contrario, únicamente toma en cuenta la negativa del denunciado, fortaleciendo las mismas con las testimoniales.

En ese sentido, el artículo 419 del Estatuto señala que se determinará el desechamiento de la queja o denuncia, entre otras cuestiones, cuando a juicio de la autoridad no existan elementos suficientes que acrediten la existencia de la conducta probablemente infractora o la conducta atribuida no se relacione con las causas de imposición de sanciones o medidas disciplinarias.

El artículo 421 de ese ordenamiento prevé la posibilidad de que la autoridad investigadora deseche las quejas o denuncias notoriamente improcedentes, así como las de carácter anónimo que se formulen en contra del personal de este Instituto.

De ahí que, la autoridad investigadora encargada de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de una queja, para llevar a cabo esa tarea, debe efectuar un análisis preliminar de los hechos materia de ésta.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/6/2020**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Eso quiere decir que la autoridad, en efecto, está obligada a llevar a cabo una actividad intelectual que le permita comprobar que las circunstancias fácticas denunciadas no pueden constituir, de forma evidente, una infracción a las normas laborales disciplinarias; o bien, que existen elementos razonables y objetivos para considerar que los hechos podrían constituir una infracción a la citada normativa, y que por ello sean materia de un análisis de fondo.

En caso de resultar evidente que la denuncia no podría configurar alguna infracción a la normativa de la materia, la autoridad puede desecharla de plano.

Según el carácter específico del caso concreto, la autoridad debe estudiar las circunstancias fácticas del caso que se le presenta, además de conocer a cabalidad la normativa de la materia que resultaría aplicable.

Sin embargo, el análisis preliminar no implica una relación absoluta de carácter valorativo entre esas normas, las pruebas ofrecidas y los hechos materia de la denuncia, a tal grado que el ejercicio que lleve a cabo pueda ser considerado como una subsunción, actividad propia del análisis de fondo.

Por el contrario, se debe traducir en un ejercicio intelectual que exige determinar si a primera vista los hechos, en relación con las pruebas aportadas, sin llegar a otorgarles valor, están en posibilidad de constituir una infracción a alguna disposición que regula la materia.

En el presente asunto, esta Junta General Ejecutiva considera que la autoridad investigadora efectuó un análisis correcto de los elementos que obran en el expediente conformado respecto a la queja presentada por la hoy recurrente, respecto a las conductas relativas a las amenazas y discriminación, realizando las diligencias de investigación correspondientes a efecto de determinar que, en conjunto, no se advierten elementos suficientes que permitan determinar la probable constitución de alguna infracción realizada por el **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Así, la autoridad investigadora, para los efectos de determinar el inicio o no del Procedimiento Laboral Disciplinario, únicamente debe realizar un examen preliminar de los elementos que obran en los autos, así como de aquellos que obtiene a través

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/6/2020**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

de las diligencias de investigación, por lo cual, en el caso que nos ocupa, para determinar el desechamiento de la queja presentada, se consideran las manifestaciones vertidas por los C.C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales., cuyos atestes incluso fueron ofrecidos como prueba por la propia recurrente en su escrito de queja.

Finalmente, no debe pasar por desapercibido que las pruebas documentales que fueron ofrecidas por la quejosa y que obran en los autos del expediente cuya resolución se impugna, consistentes en las copias de la carpeta de investigación correspondiente a la denuncia presentada por la hoy recurrente en contra del C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales., así como de la sentencia recaída al Juicio Laboral SCM-JLI-01/2019, oficio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual se informa sobre inicio de la investigación y trámite de la queja presentada, en ninguna forma vinculan al probable infractor con las conductas denunciadas respecto a las amenazas y discriminación a que se hace referencia en los escritos presentados por la hoy recurrente.

Asimismo, cabe señalar que por lo que respecta a la carpeta de investigación que se sigue en contra del probable infractor, precisamente se encuentra en una etapa de investigación, en la que no se ha ejercitado acción penal, ni mucho menos determinado la responsabilidad penal del imputado por los delitos de hostigamiento y abuso sexual, por lo que, constitucionalmente, debe operar en su favor el principio de presunción de inocencia, por lo que las constancias ofrecidas como prueba, de ninguna forma, vinculan al probable infractor con los hechos denunciados y por lo tanto resulta insuficiente para determinar el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, únicamente con dichos elementos.

En ese sentido, en consideración de esta Junta General Ejecutiva, los argumentos vertidos por el recurrente en relación con los planteamientos sobre la posible falta de fundamentación y motivación de la resolución que por esta vía se combaten, resultan **INFUNDADOS**.

En razón de las consideraciones anteriormente señaladas, esta autoridad revisora considera que el actuar de la autoridad responsable al resolver el Desechamiento de la queja presentada por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/6/2020**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

confidenciales. respecto a las manifestaciones expuestas en los escritos presentados con fecha 28 de octubre de 2019 y 5 de diciembre de 2019, se ajustó al marco normativo aplicable, de tal forma que los argumentos vertidos en el Recurso de Inconformidad que se resuelve resultan **INFUNDADOS e INOPERANTES** y carecen de sustento jurídico a efecto de revocar o modificar el Auto de Desechamiento de fecha 3 de marzo de 2020 identificado con el número de expediente **INE/DESPEN/AD/15/2020**, emitido por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 463 y 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal del Rama Administrativa, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, emitida por la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, en los autos del expediente INE/DESPEN/AD/15/2020, de fecha 3 de marzo de 2020, mediante la cual se desechó la queja interpuesta por la **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales., en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a la **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales., en el domicilio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente resolución al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/6/2020**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

**QUINTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Maestro Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/6/2020**

**RECURRENTE:** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales **confidenciales.**

**CLASIFICADO CONFIDENCIAL**



**Junta General Ejecutiva**

**Tipo de documento:** Documento clasificado (parcialmente): Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto del recurso de inconformidad registrado bajo el número de expediente INE/RI/SPEN/6/2020, en contra del auto de desechamiento de fecha tres de marzo de dos mil veinte identificado con número de expediente INE/DESPEN/AD/15/2020.

**Fundamento jurídico:** Con fundamento en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como la resolución INE-CT-R-0487-2018 emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

**Clasificación Parcial**

1. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al nombre de la recurrente, ubicados en la página 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13 y 14
2. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al nombre de los testigos que rindieron sus atestes dentro de los autos de la investigación, ubicados en la página 13.
3. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al nombre del probable infractor, ubicados en las páginas 1, 7, 10, 12, 13.

**Titular del Área**